

RECURSO DE REPOSICIÓN REF: PROCESO: 110014003056-2020-00730-00

Lumaroh Abogados <grupolumaroh@lumarohabogados.com>

Jue 22/04/2021 10:35 AM

Para: Juzgado 56 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Lumaroh Abogados <grupolumaroh@lumarohabogados.com>**CC:** Lumaroh Abogados <andresmanrique@lumarohabogados.com>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICION SR. ALEXANDER.pdf; PROVIDENCIA QUE SE ATACA.pdf;

Cordial saludo,**Nos permitimos formular recurso de reposición frente a la providencia de fecha 20 de abril de 2021.****Sin otro particular, gracias.**info@lumarohabogados.comwww.lumarohabogados.com-----
NOTA CONFIDENCIAL:

La información contenida en este correo electrónico es confidencial y solo puede ser utilizada por la persona o la compañía a la cual está dirigida. La información que no sea de carácter oficial y que se tramite por este medio, en ningún caso compromete a la Empresa. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la Ley. Si por error recibe este mensaje, favor eliminarlo inmediatamente.

"Aviso legal - Protección de Datos Personales: Lumaroh Abogados como empresa constituida en Colombia, en cumplimiento de lo previsto en el Decreto 1377 de 2013, reglamentario de la Ley 1581 de 2012, tendiente a la protección de datos personales, lo invitamos a que conozca nuestra Política de Tratamiento de Información Personal en el siguiente link: www.lumarohabogados.com la cual establece los derechos que le asisten como titular, el procedimiento para ejercerlos, las finalidades para la cual se tratan los datos, entre otros aspectos. Si usted tiene alguna inquietud frente al manejo de la información, envíe un correo electrónico a info@lumarohabogados.com y con gusto será atendido."

Bogotá D.C, abril 22 de 2021

Señores:

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

DEMANDANTE-DEUDOR: ALEXANDER CUERVO ALDANA

RADICADO PROCESO: 110014003056-2020-00730-00

REFERENCIA: recurso de reposición frente a providencia de veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EMIRO ANDRES MANRIQUE ROMERO, nacional y ciudadano colombiano, abogado en ejercicio, identificado con el número de cédula 1.039.451.744 expedida en la ciudad de Sabaneta- Antioquia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y con Tarjeta Profesional Número 291444 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial del señor **ALEXANDER CUERVO ALDANA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C, identificado con el número de cédula 88.001.767, deudor en proceso de negociación de pasivos ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA**, con fundamento en la Ley 1564 de 2012, especialmente en el Artículo 531 a 576, Decreto 2677 de 2012 y Decreto Reglamentario 1069 de 2015, persona admitida a trámite de insolvencia el día diez (10) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019). Mediante el presente escrito me permito **formular recurso de reposición frente a la providencia de veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)** con **REF:PROCESO: 110014003056-2020-00730-00** el cual resolvió denegar la solicitud de declaratoria de ilegalidad fundado en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia datada quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) el despacho judicial resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR, de forma oficiosa, el fracaso de la negociación de deudas por vencimiento del término previsto en el artículo 544 del C.G.P. y en virtud del artículo 561 ibidem

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la presente providencia, dentro de los 5 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, a los acreedores involucrados en el trámite de negociación de deudas del señor Alexander Cuervo Aldana por intermedio del Centro de conciliación de la asociación Equidad jurídica, para lo cual, secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, por secretaría, ingrésese al despacho el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda”.

2. La anterior providencia es atacada mediante solicitud de declaratoria de ilegalidad.
3. La mentada petición fue negada a través de providencia datada veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), y en su literalidad expresa:

“La declaración de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional, fue declarada mediante el

Decreto legislativo 417 de fecha 17 de marzo de 2020; posterior a la misma, y en consecuencia de tal declaración, se aplicaron una serie de disposiciones legales a efectos de suspender y propender por el debido funcionamiento del Estado, como bien lo precisa el apoderado Judicial y de las cuales se cita la normatividad.

Pese a lo anterior, como bien se puntualizó en la providencia de que se duele el mismo, **el inicio de la negociación de deudas ocurrió el 10 de diciembre de 2019, por lo que contabilizando los términos de que trata el artículo 544, esto es, 60 días, aquellos culminaban el 21 de febrero de 2020¹, sin que, en la actuación surtida, hubiese existido prorroga de aquellos términos como lo establece el nombrado artículo, (...)**"

4. Tendiendo en cuenta la fecha de admisión del deudor, vacancia judicial, prorroga y días del calendario, se puede afirmar que, para la fecha de la declaración de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, el proceso de insolvencia en su etapa conciliatoria se encontraba vigente.
5. Dentro de los argumentos utilizados para resolver la solicitud que es atacada a través del recurso, se alude a la contabilización de términos de que trata el artículo 544² de la Ley 1564 de 2012, empero, peca el despacho al manifestar que los términos culminaban el 21 de febrero del año 2020, lo que no es jurídica o temporalmente posible conforme al conteo de términos (días hábiles objeto de conteo), Ley de Administración de justicia³, Código General del Proceso (Art. 13, 106 y 118⁴), calendario, Ley 4 de 1913, garantías constitucionales y principio pro homine.
6. Es factible que el despacho judicial no haya sido informado por parte del Centro de Conciliación sobre la prorroga de treinta (30) días de que trata el artículo 544⁵ de la Ley 1564 de 2012, la cual fue presentada y aprobada con arreglo a la disposición normativa enunciada. Lo anterior conforme a la siguiente imagen que así lo acredita:

¹Negrillas fuera del texto

² Ley 1564 de 2012. **"ARTÍCULO 544. DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.** El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más".

³ Ley 270 de 1996. **"ARTICULO 4o.** Modificado por el art. 1, Ley 1285 de 2009. **El nuevo texto es el siguiente:** *Celeridad y Oralidad.* La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. (...)"

⁴ Ley 1564 de 2012. **"Artículo 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** (...)

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado".

⁵ Ley 1564 de 2012. **"ARTÍCULO 544. DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.**(...)

A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más".

Sweep Move to Categorise Snooze Undo ...

ALEXANDER CUERVO 19

MO Microsoft Outlook
Your message to alejandra.villareal@fundacionlm.org couldn't be delivered. alejandra.villareal wasn't found at fundacionlm.org. eamanri... Wed 25/03/2020 15:55

E Emiro Andres Manrique Romero
Cordial saludo, Asunto: PRESENTACIÓN DE EXCUSA Y SOLICITUD DE PRORROGA Mediante el presente escrito, me permito presentar ex... Wed 25/03/2020 15:55

EJ EQUIDAD JURIDICA
(No message text) Tue 24/03/2020 17:55

Some content in this message has been blocked because the sender isn't in your Safe senders list. I trust content from ccequidadjuridica@gmail.com. | Show blocked content

Translate message to: English | Never translate from: Spanish

EJ EQUIDAD JURIDICA <ccequidadjuridica@gmail.com>
Mon 23/03/2020 18:23

To: Emiro Andres Manrique Romero; maria isabel cano <md.oficinadeabogados@gmail.com>; jesuspoquin@hotmail.com; GERENCIA@cootrapeldar.coop
Cc: oscargonzalez@abogadoscorporativos.co; Yenny Paola Morales Avellaneda <ypmorales@shd.gov.co>; Alejandra Villareal Fonseca <marleyflac@hotmail.com>; Adriana Jiménez <jimenezadriana129@gmail.com>; yamile xiomara duarte gomez <yamilexiomaraduarte@gmail.com>; bogota@fundacionlm.org

Por medio de la presente nos permitimos informar que el Centro de conciliación procede a realizar de manera virtual la audiencia correspondiente al deudor en mención, programada para el día 24 de marzo.

Lo anterior, en virtud de tomar las medidas necesarias por la declaración de emergencia sanitaria en el territorio nacional, cociendo que el país se ha visto afectado con los casos de enfermedad denominada COVID-19 catalogada por la organización Mundial de la Salud publica. Esto, con el animo de garantizar la salud de la masa.

Para ello se podrán conectar atreves del siguiente encale <https://zoom.us/j/9202632799>.

ALEXANDER CUERVO 19

E Emiro Andres Manrique Romero
Wed 25/03/2020 15:55

To: EQUIDAD JURIDICA <ccequidadjuridica@gmail.com>; maria isabel cano <md.oficinadeabogados@gmail.com>; GERENCIA@cootrapeldar.coop; jesus alberto poveda quintana <jesuspoquin@hotmail.com>; Emiro Andres Manrique Romero
Cc: oscargonzalez@abogadoscorporativos.co; Yenny Paola Morales Avellaneda <ypmorales@shd.gov.co>; Alejandra Villareal Fonseca <marleyflac@hotmail.com>; Adriana Jiménez <jimenezadriana129@gmail.com>; yamile xiomara duarte gomez <yamilexiomaraduarte@gmail.com>; Fundación Liborio Mejía <bogota@fundacionlm.org>; alejandra.villareal@fundacionlm.org; Oscar Alexander Barrero Cespedes <obarreroc@dian.gov.co>; Usuario Correo Insolvencia <INSOLVENCIA@tuya.com.co>; nancy corredor <nancycorredor@hotmail.com>; nubiacuervo@hotmail.com

Cordial saludo,

Asunto: PRESENTACIÓN DE EXCUSA Y SOLICITUD DE PRORROGA

Mediante el presente escrito, me permito presentar excusa formal por la inasistencia a la diligencia programada para el día 24 de marzo del año 2020 a las 9:00 am. Siendo la razón de mi no comparecencia- la falta de conexión con el enlace o portar suministrado.

Entendiendo la coyuntura nacional e internacional nos hemos preparado como organización para asistir a las diligencias por los diferentes medios o herramientas tecnológicas, ergo, el día de ayer se presentó una falla en la conexión; se estima que el equipo utilizado no permitía una conexión con el Centro de Conciliación y con ello, con la masa de acreedores, arrojando un error en la pantalla. presentado excusas por la imposibilidad de acudir a otros medios dada la situación de aislamiento.

Adicional a lo antes expuesto, y atendiendo al cannon 544 del Código General del proceso que expresa:

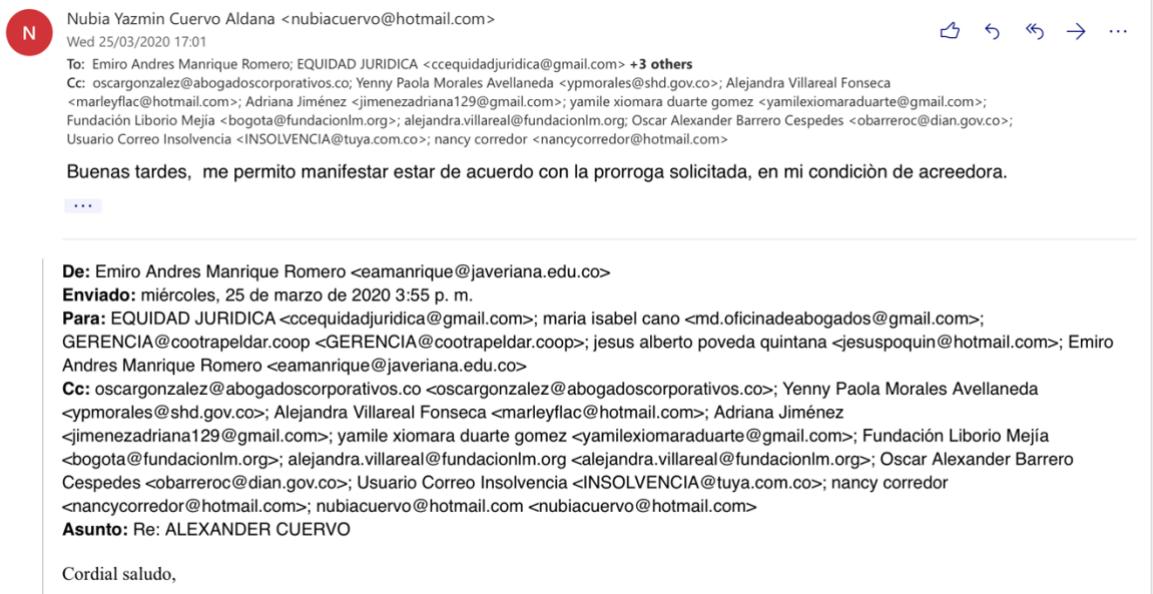
“DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más”.

Me permito solicitar la prorroga que consagra el citado artículo a efectos de procurar un acuerdo con el colectivo de acreedores.

Sin otro particular, gracias.

Atentamente,

EMIRO ANDRES MANRIQUE ROMERO



7. Se pone de presente que, desde la fecha de admisión de mi representado a trámite de insolvencia, a saber, diez (10) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) y la fecha de la "solicitud conjunta del deudor y cualquiera de los acreedores (Nubia Yazmin Cuervo)" es decir, el día veinticinco (25) de marzo del año dos mil veinte (2020) no había expirado el término, razón por la cual, la Operadora como juez natural del deudor en el trámite de Insolvencia- continuó conociendo de la etapa de negociación.
8. Es probable que no se le haya informado al despacho judicial sobre la aceptación de la prórroga dentro del trámite de insolvencia del señor ALEXANDER CUERVO ALDANA.
9. De existir omisión por parte del Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica en aportar dentro del expediente del deudor en insolvencia información relativa a la prórroga de que trata el canon 544 de la Ley 1564 de 2012, es posible se haya inducido a error al despacho judicial.
10. Se hace énfasis en que una vez fue aprobada dicha prórroga, el Centro de Conciliación a través de su Operadora en Insolvencia avaló la extensión del término y continuó con la etapa de negociación.
11. Estando vigente la etapa de negociación se expedieron una serie de Decretos y medidas implementadas por parte del gobierno nacional, incluido el Decreto 491 de 2020, que en su artículo diez (10) suspendió el aquí controvertido término.

II. PRETENSIONES

PRIMERO: Tener en cuenta la formulación y aceptación de la prórroga y/o extensión del término de treinta (30) días que operó dentro del proceso de negociación de pasivos del deudor ALEXANDER CUERVO ALDANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.001.767.

SEGUNDO: REPONER la providencia que niega la solicitud de dar trámite a las objeciones y que mantiene la decisión proferida en la fecha quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), decisión que resolvió declarar de forma oficiosa el fracaso de la negociación de deudas por vencimiento del término previsto en el artículo 544 del Código General del Proceso y en virtud del Artículo 561 del mismo Código y/o Dejar sin efecto la citada providencia.

TERCERO: Dar trámite a la decisión y/o resolución de objeciones conforme al artículo 552 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez resueltas las objeciones, remitir el expediente al Centro de Conciliación como juez natural (Etapa de conciliación) para dar continuidad al proceso de negociación de pasivos.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Artículo 118 de la Ley 1564 de 2012:

“Cómputo de Términos. (...)

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”.

2. Artículo 106 de la Ley 1564 de 2012:

“Actuación Judicial. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.

Las audiencias y diligencias iniciadas en hora hábil podrán continuarse en horas inhábiles sin necesidad de habilitación expresa”.

3. Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que reza:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

4. Artículo 576 del Código General del Proceso, el cual consagra la prevalencia normativa del régimen de insolvencia en Colombia y expresa:

“Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario”.

5. Artículo 2, 7 ,11 y 13 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 2o. ACCESO A LA JUSTICIA. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado”.

“ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.
(...)

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”.

“ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas”.

6. Artículo 10 Decreto Legislativo Número 491 de 2020 **“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”:**

“Artículo 10. Continuidad de los servicios de arbitraje, conciliación y otros mecanismos de resolución de conflictos por medios virtuales. A fin de mantener la continuidad en la prestación de los servicios de justicia alternativa, los procesos arbitrales y los trámites de conciliación extrajudicial, amigable composición y procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante se adelantarán mediante el uso

de tecnologías de la comunicación y la información, de acuerdo con las instrucciones administrativas que impartan los centros de arbitraje y conciliación y las entidades públicas en las que se tramiten, según el caso.

Dichas entidades públicas y centros pondrán a disposición de las partes y apoderados, árbitros, conciliadores, amigables componedores los medios electrónicos y virtuales necesarios para el recibo de documentos y de realización de reuniones y audiencias. Podrán habilitar direcciones electrónicas para el recibo de demandas arbitrales, solicitudes de conciliación extrajudicial, amigable composición, insolvencia de persona natural no comerciante, y cualquier documento relacionado con los procesos o trámites de éstos; también enviar por vía electrónica comunicaciones y notificaciones; y adelantar virtualmente todo tipo de reuniones y audiencias en cualquier etapa del proceso arbitral, del trámite conciliatorio, de amigable composición o de insolvencia de persona natural no comerciante. En caso de no contar con la tecnología suficiente para hacerlo, el centro o entidad pública podrá celebrar convenios con otros centros o entidades para la realización e impulso de las actuaciones, procesos y trámites.

Las partes en los trámites conciliatorios, y los deudores y sus acreedores en los de insolvencia de persona natural no comerciante, podrán manifestar su aceptación a través de cualquier mensaje de datos u otro medio idóneo que permita registrar su voluntad de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

El plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales, a cargo de los servidores públicos habilitados para conciliar y de los centros de conciliación públicos y privados autorizados, será de cinco (5) meses.

En el arbitraje, el término previsto en el artículo 10 de la Ley 1563 de 2012 será de ocho (8) meses; y el término para solicitar la suspensión del proceso previsto en el artículo 11 de la Ley 1563 de 2012 no podrá exceder de ciento cincuenta (150) días. Los tribunales arbitrales no podrán suspender las actuaciones ni los procesos, a menos que exista imposibilidad técnica de adelantarlos por los medios electrónicos o virtuales señalados y una de las partes lo proponga.

Para los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se suspende el plazo previsto en el artículo 544 de la Ley 1564 de 2012⁶ y se faculta al conciliador para que, mediante decisión motivada, suspenda dicho trámite.

Las reglas y facultades previstas en los incisos anteriores serán aplicables también a los trámites de conciliación, de insolvencia de persona natural no comerciante, de amigable composición y de arbitraje que hayan iniciado con antelación a la vigencia del presente decreto (Negrillas fuera del texto).

Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria no correrán los términos de prescripción o caducidad de las acciones.

⁶ Negrilla y subrayado fuera del texto.

Parágrafo 1º. Los centros de arbitraje y conciliación y las entidades públicas competentes, con el concurso de los conciliadores y los secretarios de tribunales o paneles, según el caso, conformarán expedientes electrónicos a los que accederán las partes, los árbitros y secretarios, los conciliadores y amigables componedores a fin de facilitar el impulso de los trámites y procesos y adoptarán las medidas necesarias para garantizar la seguridad y autenticidad de la información.

Parágrafo 2º. No se podrá adelantar ninguno de los trámites previstos en este artículo si alguna de las partes se muestra en imposibilidad para comparecer a las audiencias virtuales, o aportar pruebas, soportes y anexos, y así lo determina el tribunal arbitral, el amigable componedor o el conciliador”.

Atentamente,



EMIRO ANDRES MANRIQUE ROMERO
C.C 1.039.451.744 de Sabaneta-Ant
T.P 291444 del C.S.J

Correo:

eamanrique@javeriana.edu.co

andresmanrique@lumarohabogados.com

Móvil:

3136516930

Dirección de notificación:

Calle 90#12-28 oficina 105 (piso6)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M.

TEL: 3418342 CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO: 110014003056-2020-00730-00

Vista la solicitud allegada por el apoderado del deudor persona natural no comerciante señor ALEXANDER CUERVO ALDANA, se procede a denegar la misma, al advertir la legalidad de dicha providencia y al ser la misma improcedente como se pasará a explicar.

La declaración del estado de emergencia económico, social y ecológica en todo el territorio Nacional, fue declarada mediante el Decreto legislativo 417 de fecha 17 de marzo de 2020; posterior a la misma, y en consecuencia de tal declaración, se aplicaron una serie de disposiciones legales a efectos de suspender y propender por el debido funcionamiento del Estado, como bien lo precisa el apoderado Judicial y de las cuales se cita la normatividad.

Pese a lo anterior, como bien se puntualizó en la providencia de que se duele el mismo, el inicio de la negociación de deudas ocurrió el 10 de diciembre de 2019, por lo que contabilizando los términos de que trata el artículo 544, esto es, 60 días, aquellos culminaban el 21 de febrero de 2020, sin que, en la actuación surtida, hubiese existido prorroga de aquellos términos como lo establece el nombrado artículo, luego queda en evidencia que la suspensión de términos surgida en el marco del Estado de Emergencia no aplica para el asunto en cuestión, ya que, el plazo para realizar la negociación de deudas, ya había fenecido antes de aquella declaración.

En tal sentido, se mantendrá la decisión proferida, al no ser objeto de algun fundamento jurídico que permita dar aplicación al control de legalidad. Por ello, secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE (),

LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación
en ESTADO No 22 del 21 de abril de 2021.

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN
Secretario

Cmt

Firmado Por:

LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 056 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1af1fd9cfdec12c49d0e257cd746e928b1c8f19ced5898d18c4e1fa17913bc**

Documento generado en 19/04/2021 11:10:49 PM